



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por el señor Hilario Manuttupa Yaba contra la Resolución Directoral N° 000810-2021-DDC-CUS/MC; el Informe N° 000255-2023-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 000185-2020-SDDPCDPC/MC la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco inició procedimiento administrativo sancionador contra el señor Hilario Manuttupa Yaba por la presunta transgresión del numeral 6.3 del artículo 6, del literal b) del artículo 20 e incumplimiento de la obligación prevista en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias (en adelante, LGPCN) siendo pasible de las sanciones previstas por los literales b), e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 del mismo cuerpo normativo;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000810-2021-DDC-CUS/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco (en adelante, DDC Cusco) impuso al señor Hilario Manuttupa Yaba la sanción administrativa de demolición al haberse acreditado su responsabilidad por haber realizado excavación y remoción de suelos para la instalación y zapatas para las bases de la edificación nueva de cuatro niveles con proyección a un quinto nivel ubicado entre las coordenadas UTM WGS 84 19L; 1) 191063.12E/8414176.18N, 2) 191069.77E/8514175.61N, 3) 191072.27E/8514194.32N, 4) 191066.10E/8514195.22N, precisándose que la sanción va referida a la edificación consistente en el tercer nivel con un área de 112 m² y un perímetro de 48 metros; cuarto nivel con un área de 77 m² y un perímetro de 36 metros y la proyección del quinto nivel de la construcción que supera la altura de la edificación original de dos pisos, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, ocasionando alteración grave al paisaje cultural del Parque Arqueológico de Pisaq incurriendo en infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN;

Que, a través del Expediente N° 0070585-2021 de fecha 06 de agosto de 2021, el señor Hilario Manuttupa Yaba, (en adelante, el administrado) interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000810-2021-DDC-CUS/MC, alegando entre otros que: **(i)** Sobre el inmueble de su propiedad no recae ninguna carga o gravamen que impida realizar alguna construcción; **(ii)** Tampoco existe evidencia de monumento o resto arqueológico; **(iii)** No se señala cual es la afectación objetiva (¿cómo se afectó al monumento? y ¿cuál es el monumento afectado?); **(iv)** El funcionario se atribuye una función municipal como si esta fuese su labor, lo cual recae en arbitrario; **(v)** No se ha demostrado la supuesta alteración grave al valor paisajístico; **(vi)** Se vulneró el derecho a la defensa, puesto que el procedimiento administrativo sancionador materia de apelación jamás le fue notificado y **(vii)** Según la resolución apelada se alude que la construcción de su vivienda ha generado un daño reversible, y que con la demolición de los pisos señalados volvería a su estado anterior, lo cual contradice lo señalado en el Informe N° D000131-



2019-AFDP-DLA/MC en el cual se menciona que el daño ocasionado por el recurrente es irreversible en torno a la excavación de suelo realizada para construir la vivienda;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG) indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado. En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, se advierte que el acto impugnado fue notificado al administrado el 30 de julio de 2021 a través del Oficio N° 002019-2021-AFACGD/MC conforme obra en el expediente del procedimiento administrativo sancionador y el recurso de apelación fue presentado a través del Expediente N° 0070585-2021 el 06 de agosto de 2021 con lo cual se acredita que ha sido formulado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, en relación a los alegatos formulados por el administrado se advierte que el inmueble materia de sanción se encuentra emplazado dentro del ámbito territorial del Parque Arqueológico de Písaq, el cual ha sido declarado y delimitado como Patrimonio Cultural de la Nación mediante Ley N° 23765, Resolución Directoral Nacional N° 429/INC y la Resolución Directoral N° 132/INC-C, asimismo, cabe precisar que se encuentra ubicado dentro del ámbito del Valle Sagrado de los Incas, declarado con Resolución Directoral Nacional N° 988/INC;

Que, estando a lo indicado en el párrafo anterior el ámbito territorial del Parque Arqueológico de Písaq se encuentra bajo la protección prevista en la LGPCN, en consecuencia, de acuerdo a lo previsto en el numeral 22.1 del artículo 22 de la LGPCN, toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra requiere para su ejecución la autorización del Ministerio de Cultura;



Que, dicha autorización que no fue solicitada por el administrado y menos concedida por la Entidad, incurriendo en infracción administrativa, prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN, por tanto, los alegatos formulados por el administrado en lo que respecta a que no existe carga o gravamen que impidan ejecutar construcción sobre su inmueble y que no existe evidencia de restos arqueológicos, resultan carentes de veracidad dado que el inmueble materia de sanción se encuentra dentro del ámbito territorial del Parque Arqueológico de Pisaq que es de protección por parte del Ministerio Cultura;

Que, en cuanto al argumento sobre el cuestionamiento de la afectación objetiva, cabe señalar que según la Resolución Directoral Nacional N° 429/INC, se revalidó la declaración de Patrimonio Cultural de la Nación al Parque Arqueológico de Pisaq en la cual se precisa que *“cualquier proyecto de obra nueva, caminos, carreteras, canales, denuncios mineros o agropecuarios, obras habitacionales y otros que pudiesen afectar o alterar el paisaje del Parque Arqueológico declarado Patrimonio Cultural de la Nación, deberá contar con la aprobación del Instituto Nacional de Cultura”* (Ministerio de Cultura). Asimismo, mediante la Licencia de Demolición N° 020-2018 y el Certificado de Parámetros Urbanísticos N° 052-2018-MDP-SGIDUR (obrante en el expediente) se advierte que la Sub Gerencia de Infraestructura Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Pisac corroboró que el inmueble se encuentra dentro de la delimitación del Parque Arqueológico de Pisac por lo que se debe cumplir con lo establecido en la LGPCN para la protección de bienes inmuebles;

Que, en cuanto al alegato, referido a la labor del funcionario de cultura que se atribuye una función municipal, lo cual recae en arbitrario, cabe mencionar que en el ámbito de las competencias municipales corresponde a los gobiernos locales fiscalizar las edificaciones que se realizan en su ámbito territorial, asimismo, en el ámbito del Ministerio de Cultura corresponde a nuestra institución fiscalizar que las edificaciones que involucran bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuenten con la autorización correspondiente, es por dicha razón que, en ocasiones, como en es el caso objeto de análisis dichas atribuciones pueden coincidir, sin que ello signifique que son similares;

Que, respecto a la vulneración del derecho a la defensa respecto a la notificación de los actos emitidos, cabe precisar que mediante el Oficio N° 001433-2020-SDDPCDPC/MC de fecha 12 de octubre de 2020 y Oficio N° 002019-2021-AFACGD/MC de fecha 27 de julio de 2021 se cumplió con notificar al administrado las resoluciones de inicio y sanción respectivamente por lo que resulta carente de veracidad lo alegado;

Que, en relación a lo alegado respecto al daño y lo señalado en el Informe N° D000131-2019-AFDP-DLA/MC, en el cual se menciona que el daño ocasionado por el recurrente es irreversible, debe entenderse en lo que se refiere a la excavación del suelo realizada para construir la vivienda, según se refiere en el Informe N° 000116-2021-AFDP-DLA/MC la demolición de los pisos, edificados en exceso a lo autorizado por el gobierno local, volvería a su estado anterior el inmueble, entiéndase que a ello se refiere la reversibilidad a que se alude, entonces lo señalado no constituye una contradicción como se afirma en el recurso de apelación;

Que, de acuerdo a los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, se puede determinar que la resolución apelada ha sido emitida conforme a ley con la debida motivación a que hace referencia el artículo 6 del TUO de la LPAG, en concordancia



con los principios de la potestad sancionadora administrativa, tales como los principios de legalidad, al debido procedimiento, de razonabilidad y tipicidad previstos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 248 del TUE de la LPAG, así como los criterios para la gradualidad de la sanción establecidos en el artículo 50 de la LGPCN desarrollados en el artículo 19 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

Que, además, no debe perderse de vista que la sanción ha sido impuesta al amparo del literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN, en consecuencia, el supuesto sancionado es *edificar sin autorización*, por consiguiente, solo si el administrado acredita haber obtenido la autorización de la autoridad para realizar las edificaciones imputadas cabría estimar el recurso impugnatorio;

Que, en mérito de los argumentos desarrollados precedentemente, se aprecia que los alegatos formulados en el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000810-2021-DDC-CUS/MC no cumplen con desvirtuar los argumentos y fundamentos que sustentaron la sanción impuesta, quedando demostrada la infracción cometida en contra del Patrimonio Cultural de la Nación;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Decreto Supremo N° 005-2019-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Hilario Manuttupa Yaba contra la Resolución Directoral N° 000810-2021-DDC-CUS/MC que le impuso la sanción administrativa de demolición de parte del inmueble de su propiedad de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco y de la Oficina de Ejecución Coactiva el contenido de esta resolución y notificarla al señor Hilario Manuttupa Yaba acompañado el Informe N° 000255-2023-OGAJ/MC para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JANIE MARILE GOMEZ GUERRERO

VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

<https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: 2PFZBOZ